

**EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN  
ARBITRARIA SOBRE NIÑOS, NIÑAS Y  
ADOLESCENTES: DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS  
DERECHOS DEL NIÑO A LA LEY SOBRE GARANTÍAS  
Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE  
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA<sup>1</sup>**

**THE PRINCIPLE OF NON-ARBITRARY  
DISCRIMINATION AGAINST CHILDREN AND  
ADOLESCENTS: FROM THE CONVENTION ON THE  
RIGHTS OF THE CHILD TO THE LAW ON GUARANTEES  
AND COMPREHENSIVE PROTECTION OF THE RIGHTS  
OF CHILDREN AND ADOLESCENTS**


Isaac Ravetllat Ballesté\*

**Resumen:**

La simple ponderación de la condición de ser niño, niña o adolescente (NNA) como una de las causas de discriminación estructural que históricamente han afectado a las personas, ha llevado al legislador a tomar paulatinamente en consideración –visibilizar– a la edad como una de las categorías prohibidas –o sospechosas– susceptible de ser enumerada de forma expresa en las cláusulas de no discriminación estatuidas en los diferentes ordenamientos jurídicos. A lo dicho, además, deben unírsele los problemas suscitados de las

---

<sup>1</sup> Artículo recibido el 10 de marzo de 2025 y aceptado el 18 de julio de 2025.

\* Doctor en Derecho por la U. de Barcelona. Académico de la Facultad de Derecho de la U. de Tarapacá.  0000-0003-3857-8150. Dirección postal: Guillermo Sánchez, 660, Arica, Chile. Correo electrónico: iravetllat404@gmail.com.

situaciones de discriminación interseccional, es decir, cuando al estatuto de la minoría de edad se le superponen otra u otras condiciones estructurales de vulnerabilidad—tales como el sexo, género, nacionalidad, condición migratoria, discapacidad o pobreza—, generándose, en tal caso, una forma más compleja de exclusión que presenta sus propias particularidades. Pues bien, ante un contexto como el descrito, tanto la Convención sobre los Derechos del Niño, a nivel internacional, como la Ley sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, a nivel doméstico, enuncian, entre sus principios rectores, una cláusula general de no discriminación llamada a procurar dar respuesta efectiva a tales eventualidades. En este sentido, el objetivo principal del presente artículo reside en indagar acerca de la respuesta ofrecida por tales normas ante el fenómeno de la denominada como discriminación interseccional sobre NNA. Como resultado constatamos como la interseccionalidad se erige en un marco teórico que ilustra el modo cómo la identidad social constituida por diferentes elementos estructurales puede superponerse con la categoría de NNA, generando situaciones nuevas y particularmente críticas de vulnerabilidad.

**Palabras clave:**

Discriminación interseccional, Principio de igualdad, Derechos de la infancia, Convención sobre los Derechos del Niño, Ley sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

**Abstract:**

The simple consideration of the condition of being a child or adolescent as one of the causes of structural discrimination that have historically affected people has led the legislator to gradually take into consideration—to make visible—age as one of the prohibited—or suspicious—categories susceptible to being expressly enumerated in the non-discrimination clauses established in the different legal systems. In addition to the above, we must add the problems arising from situations of intersectional discrimination, that is, when the status of being a minor is superimposed on another or other structural conditions of vulnerability—such as sex, gender, nationality, immigration

status, disability or poverty—, generating, in such a case, a more complex form of exclusion that has its own particularities. In this context, both the Convention on the Rights of the Child, at the international level, and the Law on Guarantees and Comprehensive Protection of the Rights of Children and Adolescents, at the domestic level, state, among their guiding principles, a general non –discrimination clause designed to provide an effective response to such eventualities. In this sense, the main objective of this article is to investigate the response offered by such norms to the phenomenon of so-called intersectional discrimination against children and adolescents. As a result, we find that intersectionality emerges as a theoretical framework that illustrates how social identity, constituted by different structural elements, can overlap with the category of children and adolescents, generating new and particularly critical situations of vulnerability.

### **Keywords:**

Intersectional discrimination, Principle of equality, Children’s rights, Convention on the Rights of the Child, Law on Guarantees and Comprehensive Protection of the Rights of Children and Adolescents.

## **1. INTRODUCCIÓN**

Si entendemos por discriminación estructural, aquella sufrida por un sujeto por el simple hecho de pertenecer a uno de los valorados como grupos en situación de vulnerabilidad, inferidos estos como aquellos colectivos de individuos que histórica y socialmente han sido objeto generalizado de discriminación, no nos cabe la menor duda que los niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNA), integran, por una mera cuestión etaria, uno de esos sectores de la población considerados como víctimas de ciertas prácticas excluyentes y atentatorias de sus derechos<sup>2</sup>.

---

2 ESTRADA y VALENZUELA (2023), p. 38.

No podemos tampoco pasar por alto, que una de las características intrínsecas de las personas sobre las que recaen este tipo de actos discriminatorios, del orden estructural, es precisamente su "...falta de responsabilidad respecto de su propia situación"<sup>3</sup>. En este sentido, parece evidente, que un NNA no ostenta posibilidad alguna de incidir sobre su nacionalidad, familia, condición etaria, estatus migratorio o situación de discapacidad, por citar solo algunos ejemplos. Igualmente, un NNA tampoco tiene, por regla general, excesiva incidencia, o es realmente tomado en consideración, en el momento en que se adoptan decisiones acerca de su formación religiosa, escolarización, lugar de residencia familiar o incluso sobre los patrones culturales llamados a impactar directa o indirectamente en el desarrollo integral de su personalidad<sup>4</sup>.

De este modo, aceptar abiertamente la existencia de fenómenos discriminatorios de carácter estructural, entre los que se encuentra, tal y como ya hemos avanzado, la condición de ser NNA, ha colocado al legislador, a los responsables de dictar políticas públicas y a la sociedad en general, ante un nuevo escenario de reconocimiento de una realidad largamente invisibilizada a lo largo del tiempo. Ahora bien, siendo cierto lo anterior, ese mismo salto cualitativo nos enfrenta a un nuevo nudo gordiano, no sencillo de resolver y fuente de múltiples preocupaciones, cual es la situación de aquellas personas, en nuestro caso NNA, en quienes concurre más de una causal de discriminación estructural o bien sobre las que recaen simultáneamente diversas condiciones de vulnerabilidad. Tal eventualidad, nos sitúa ante el reconocimiento de formas aún más complejas y elaboradas de discriminación, sustentadas en una pluralidad de estereotipos y preconcepciones que acompañan al individuo –por ejemplo, ser menor de edad, niña, migrante, pobre y afrodescendiente– y que se retroalimentan entre sí, generando algo más que un sumatorio de simples causales de discriminación y convirtiéndose, en realidad, en un supuesto de exclusión interseccional que reúne sus propias particularidades<sup>5</sup>.

---

3 SABA (2005), p. 141.

4 DAVID y NASH (2010), pp. 173 y 174; NEWMANN et al. (2023), p. 3 y LUAN (2024), pp. 63-65.

5 LUAN (2021), pp. 48-53 y RAUPP y DA SILVA (2014), pp. 9-12.

Efectivamente, la presencia de intersecciones de vulnerabilidad en determinados grupos de NNA requiere de un nuevo enfoque transversal que nos permita hacerles frente. De esta suerte, no parece suficiente acudir únicamente a una protección de carácter general por parte de los poderes del Estado, sino que exige ir un poco más allá y reclamar a dichas instancias públicas una actuación directa y con perspectiva interseccional que garantice el adecuado ejercicio de derechos de NNA<sup>6</sup>. No reconocer la condición de minoría de edad como una posible causal de situación de vulnerabilidad, que unida a otra u otras –sean de carácter temporal o permanente– pueden generar un eje complejo de inequidad, es hacer caso omiso a las exigencias dimanantes del articulado de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, CDN) –artículo 2– y de la Ley N°21.430, sobre Garantías y Protección Integral de Derechos de la Niñez y la Adolescencia (en adelante, Ley sobre Garantías) –artículo 8–<sup>7</sup>.

Es por ello, que el presente artículo tiene como objetivo principal indagar acerca de la respuesta ofrecida por la CDN, así como por la Ley sobre Garantías ante el fenómeno de la denominada como discriminación interseccional sobre NNA. Así, y siguiendo una metodología de carácter cualitativo con enfoque hermenéutico de tipo documental, el texto se ha dividido en dos grandes apartados. El primero, incide en el análisis del principio de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 2 de la CDN. En este sentido, nos adentramos en los objetivos y alcances de la cláusula general de no discriminación estatuida en el mentado tratado internacional, así como en las obligaciones asumidas por parte de los Estados en virtud de dicho mandato

---

6 Tomar en consideración lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH), caso González Lluy vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de septiembre de 2015, pues representa uno de los primeros antecedentes en el sistema interamericano de identificación, como tal, de un supuesto de discriminación interseccional. En ese sentido la “Corte nota que en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgos de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que sufrió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente” (párr. 290).  
7 RAVETLLAT (2024), pp. 198-201.

convencional. Acto seguido, y en segundo término, se procede al estudio detallado del modo cómo se ha incorporado esta cláusula en la Ley sobre Garantías, norma de bases nacional llamada a marcar un antes y un después en la consideración social y jurídica de la niñez y la adolescencia en Chile<sup>8</sup>.

En suma, y como ya avanzamos en párrafos anteriores, considerar al conjunto de NNA como una categoría en situación de vulnerabilidad, por una simple cuestión etaria, a la que pueden sumarse otros factores interseccionales de discriminación, como podrían ser, por citar solo algunos ejemplos, su nacionalidad, estatus migratorio, condición sexual o identitaria, pertenencia a un pueblo originario, neurodiversidad, necesidades educativas especiales, discapacidad, o privación de libertad, provocan la imperiosa necesidad de visibilizar y actuar, tanto normativa como socialmente, sobre el contexto real en el que crecen y se desarrollan buen número de NNA. Este designio debe alcanzarse no solo poniendo fin a las acciones u omisiones de carácter discriminatorio –en sí mismas consideradas– que afecten, directa o indirectamente, a NNA, sino también exigiendo a los poderes públicos, que en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten las medidas –positivas– indispensables para afrontar la situación de discriminación estructural en que se desarrolla el colectivo de ciudadanos integrado por NNA. En otras palabras, el Estado tiene, respecto de todos los NNA que se encuentren bajo su jurisdicción, la obligación de respetar, asegurar, promover y garantizar el pleno goce y ejercicio de sus derechos, deber que se impone no solo en relación con el poder del Estado, sino también frente a actuaciones de terceros particulares, derivándose así deberes especiales, los que se determinan en función de las específicas necesidades de protección del sujeto de derecho, producto de su situación de vulnerabilidad, debilidad, limitaciones de madurez y autonomía, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentra.

## **2. EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

---

8 ESTRADA (2023), pp. 316-317 y HENRÍQUEZ (2022), p. 45.

Una de las formas en que se consagra el principio de igualdad es por medio de la prohibición de la discriminación. De este modo, la CDN incluye en su articulado –artículo 2– una cláusula de no discriminación, la cual se entiende como aquella disposición normativa que regula de forma expresa la prohibición de la discriminación, sea ello en términos abstractos o específicos<sup>9</sup>. De esta suerte, abordamos, acto seguido, un análisis de tal previsión convencional de cara a acercarnos a cuáles son los objetivos y alcances del citado principio rector, así como a evidenciar las obligaciones asumidas en virtud del mismo por parte de los Estados ratificantes de la CDN.

### **2.1. Objetivos y alcances de la cláusula de no discriminación contenida en la Convención sobre los Derechos del Niño**

La inclusión de esta cláusula en la CDN cumple con diversos objetivos: en primer término, permite dar certeza a la prohibición general de realizar discriminaciones; en segundo lugar, genera distintos tipos de obligaciones con respecto a los Estados partes del tratado internacional; y, finalmente, constituye un reforzamiento del derecho a la igualdad, ya que enumera una serie de motivos sobre los que no es posible sustentar diferenciación arbitraria alguna.

Tal y como sostiene el Comité de los Derechos del Niño, este principio rector de la no discriminación, enunciado en el artículo 2 de la CDN, se encuentra sujeto a las disposiciones del propio Tratado internacional, es decir, no tiene una existencia independiente o autónoma, sino que forma parte integral de todos y cada uno de sus preceptos<sup>10</sup>. Por ende, esta cláusula se adiciona a cada una de las disposiciones contenidas en la CDN, salvo en aquellos casos en que haya sido incorporada expresa y literalmente en alguno de los artículos del citado texto internacional –como sería el caso del artículo 9.4 de la CDN–<sup>11</sup>.

---

9 MCCRUDDEN y PRECHAL (2009), p. 3.

10 COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2003), párr. 12.

11 RUIZ-CHIRIBOGA (2012), p. 182.

Asimismo, el artículo 2 de la CDN confiere al derecho de no discriminación dos alcances claramente diferenciados entre sí. Uno referido a su contenido, el cual queda abierto a cualquier situación que pudiera ser constitutiva de discriminación<sup>12</sup>. En otras palabras, nos encontramos ante lo que los internacionalistas públicos califican como una cláusula de prohibición de la discriminación de carácter abierto, circunstancia esta que posibilita su aplicación a situaciones que no fueron específicamente contempladas en el momento de la redacción original del precepto en comentario<sup>13</sup>. De este modo, el inciso primero del artículo 2 de la CDN ofrece *ab initio* una mención expresa a diversos motivos de discriminación prohibidos por el tratado internacional, como son “la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos y el nacimiento”, y, acto seguido, incorpora también como otra de esas causales de interdicción “cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”. Así, cualquier acción perjudicial que se dirija contra los NNA, ya sea que esté vinculada con sus condiciones personales o sociales o con la de sus progenitores o representantes legales, queda vetada, o se entiende que atenta directamente contra las previsiones contenidas en este precepto. Sin ir más lejos, bajo esta disposición restaría prohibido, por ejemplo, discriminar de manera arbitraria a un NNA simplemente por su condición etaria, o por su estado de escolaridad, o por el hecho de la condición sexual de sus progenitores.

La relevancia práctica de optar por este tipo de cláusulas abiertas a la hora de prever normativamente el principio de no discriminación radica en el hecho de que permiten que estas vayan evolucionando, adaptándose a la realidad, sin necesidad de ser alteradas o de que pierdan su aplicabilidad en situaciones donde un acto de índole discriminatorio no quede encuadrado dentro de las características humanas identificadas como prohibidas de forma expresa. En idéntica medida, y debido a la ratificación universal de la CDN, su articulado precisó dotarse de una cláusula de este estilo que le permitiera

---

12 CARRETTA y BARCIA (2020), p. 92.

13 PALACIOS (2006), p. 6.



adaptar sus previsiones al territorio concreto en que pudiera generarse una situación de discriminación<sup>14</sup>. Lo contrario, es decir, un catálogo único –*numerus clausus*– de motivos sobre los que se contemple la discriminación, podría llegar a excluir –dejar fuera– situaciones particulares muy específicas, propias de un contexto geográfico determinado<sup>15</sup>.

---

14 La CDN es el instrumento de derechos humanos que más ratificaciones ha recibido en toda la historia. Todos los países del mundo excepto dos han ratificado sus disposiciones. A fecha de marzo 2025, son 196 los Estados que han ratificado o se han adherido a ella. Asimismo, el texto de la Convención supuso un gran paso hacia adelante porque, por primera vez, se recogieron por escrito en un único documento todos los derechos de los NNA. Se han señalado, no obstante, algunos inconvenientes o efectos negativos inherentes a ese proceso de ratificación tan rápido y masivo. Ciertamente, el que los Estados hayan asumido con tanta naturalidad los mandatos contenidos en este Tratado internacional obedece, sin lugar a dudas, a que sus preceptos están redactados de una forma abierta, amplia e incluso ambigua que, si bien es cierto, permiten su fácil adaptación a las diferentes realidades o contextos en que deben ser aplicados, también denota una cierta percepción de que nos hallamos ante disposiciones con un ligero carácter programático, en otras palabras, que comprometen en poco a los Estados que las han asumido como propias. Si a ello, además, le añadimos la circunstancia de que el mecanismo de control previsto por la propia Convención–el Comité de los Derechos del Niño– es un instrumento sin poder coactivo sobre los Estados partes, nos ofrece como resultado la aceptación cuasi universal de sus previsiones.

15 En los sistemas regionales de protección de los derechos humanos se ha optado por incorporar en sus respectivos tratados internacionales cláusulas de no discriminación del tipo subordinadas, que son aquellas por medio de las cuales los Estados Parte se obligan a reconocer, garantizar y satisfacer todos los derechos contenidos en ellos sin discriminación alguna. Es decir, no gozan de una existencia independiente, sino que forma parte integral de todos y cada uno de los preceptos convencionales que establecen derechos y libertades. En este sentido, se pronuncia el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que señala que “el goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin discriminación alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”. En un sentido similar encontramos el artículo 2 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, que apunta que “todo individuo tendrá derechos al disfrute de los derechos y libertades reconocidos y garantizados en la presente Carta sin distinción de ningún tipo por razón de raza, grupo étnico, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de otra índole, origen social y nacional, fortuna, nacimiento u otro status”. Finalmente, el artículo 1.1 del Pacto de San José de Costa Rica estatuye que “los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno y libre ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

El otro alcance que el artículo 2 de la CDN confiere al derecho de no discriminación, en este caso consagrado en su inciso segundo, está referido a las obligaciones que los Estados parte asumen en favor de promover este principio. Así, este derecho no se consagra únicamente como una obligación pasiva que prohíbe todas las formas de discriminación en el goce de los derechos estipulados en la CDN, sino que también exige a los Estados la adopción de medidas apropiadas para garantizar a todos los NNA la igualdad efectiva de oportunidades en el disfrute de los derechos enunciados en el texto convencional. Por supuesto, lo anterior requiere de la previsión y aprobación por parte de los Estados de medidas positivas encaminadas a corregir situaciones de desigualdad real<sup>16</sup>.

## **2.2. Obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención sobre los Derechos del Niño a tenor del principio de no discriminación**

En virtud de lo apuntado en el apartado anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la CDN, los Estados asumen la obligación de informar periódicamente al Comité de los Derechos del Niño, entre otros asuntos, acerca de si el principio de no discriminación se encuentra constitucionalizado en su ordenamiento jurídico, o bien simplemente desarrollado en su legislación doméstica, así como si esas normas jurídicas incluyen o no todos los posibles motivos de discriminación enumerados en el artículo 2, inciso primero, de la CDN –raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición del NNA, de sus padres o de sus representantes legales–. Asimismo, los Estados parte también asumen la obligación de indicar las medidas adoptadas para garantizar el respeto de los derechos enunciados en la CDN a cada NNA que se encuentre bajo su jurisdicción sin discriminación alguna, incluidos, por supuesto, los no nacionales, refugiados y solicitantes de asilo<sup>17</sup>.

---

16 COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2013), párr. 41.

17 El Caso González Lluy vs. Ecuador, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por Sentencia de 1 de septiembre de 2015, representa uno de los primeros antecedentes en el sistema interamericano de identificación, como tal, de un supuesto de discriminación

Lo anterior, igualmente, se traduce en la necesidad de que los responsables de las políticas públicas de niñez y adolescencia informen acerca de las medidas concretas tomadas para reducir las disparidades económicas, sociales y geográficas, incluso entre las zonas rurales y urbanas, a fin de evitar la discriminación de los grupos de NNA más desfavorecidos, entre ellos, los que forman parte de la comunidad de pueblos originarios, los que se encuentran en situación de discapacidad, los no nacionales, inmigrantes, desplazados, refugiados o solicitantes de asilo y los que se encuentran en contextos de extrema pobreza. Tampoco puede obviarse el enfoque o la perspectiva de género, con la intención de eliminar el desequilibrio todavía hoy existente en dicha cuestión<sup>18</sup>.

### **3. EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN EN LA LEY N°21.430, SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Siguiendo con lo apuntado en el acápite anterior, y acercándonos ahora a las previsiones de la Ley sobre Garantías, de 15 de marzo de 2022, debemos resaltar la incorporación dentro de sus disposiciones legales, concretamente en su Título II, relativo a los principios, derechos y garantías, de una cláusula general de no discriminación –artículo 8–. Esta cláusula está destinada a desarrollar de manera expresa, en consonancia con lo estipulado en el artículo 2 de la CDN, el principio de igualdad y no discriminación arbitraria. Lo anterior, por supuesto, sin detrimento de la presencia de otras menciones más específicas a este principio rector en otros preceptos de la misma Ley sobre Garantías, si bien en este último caso siguiendo una metodología más bien propia de las conocidas como *cláusulas incorporadas*.

---

interseccional. En ese sentido la “Corte nota que en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgos de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que sufrió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente” (párr. 290).

18 MORAGA (2022), pp. 128 y 129.

Con la noción de *cláusulas incorporadas*, hacemos referencia a aquellas estipulaciones que representan una reiteración de una previsión general de no discriminación ya contenida en una determinada norma legal –en nuestro caso el artículo 8 de la Ley sobre Garantías–, pero adaptadas, en este caso, a ciertos derechos específicos también previstos en el mismo cuerpo normativo. De esta suerte, en los artículos 2 –principales obligados por esta ley<sup>19</sup>–, 19 –principio de inclusión<sup>20</sup>–, 27 –derecho a vivir en familia<sup>21</sup>–, 29 –libertad de expresión y comunicación<sup>22</sup>–, 36 –derecho a la protección contra

---

19 El artículo 2, inciso 5°, de la Ley N°21.430, de 2022, establece que “corresponde a los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En particular: g) Dar prioridad a los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, *sin discriminación arbitraria alguna*, en el acceso y uso a todo servicio, prestación y recursos de toda naturaleza, sean públicos o privados, necesarios para su completa protección, reparación y restitución, en las debidas condiciones de seguridad y dignidad”.

20 Por su parte, el artículo 19, incisos 1° y 3°, de la Ley N°21.430, de 2022, estatuye: (1) “Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, establecerán las medidas necesarias para facilitar la realización personal, y la inclusión social y educativa de todos los niños, niñas y adolescentes y, en especial, de aquellos que por sus circunstancias físicas y psíquicas, o por cualquier otra situación o circunstancia personal, familiar, social o económica, puedan ser susceptibles de recibir *un trato discriminatorio*”; (3) “Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que se encuentren en territorio chileno, con independencia de su situación administrativa, deben disfrutar de los mismos derechos que los niños, niñas y adolescentes nacionales”.

21 Artículo 27 de la Ley N°21.430, “Ningún NNA podrá ser separado de quien lo tenga legalmente a su cuidado, sin una orden judicial en que se fundamente la necesidad y pertinencia de dicha medida de conformidad con las causales contempladas en la ley. La mera carencia de recursos materiales no podrá ser fundamento de la resolución que ordene la separación de un niño, niña o adolescente de su familia. Sólo en el caso de acreditarse vulneración de derechos, el niño, niña o adolescente podrá ser incorporado a una modalidad temporal de cuidado alternativo que se ajuste a su propio interés superior, prefiriéndose las modalidades basadas en familia o una solución definitiva de cuidado en familia adoptiva, en conformidad con lo dispuesto en la ley. En ningún caso esta medida podrá fundamentarse en *las categorías prohibidas de discriminación consagradas en el artículo 2° de la Ley N°20.609, que establece medidas contra la discriminación*”. (Resaltado propio).

22 Artículo 29, incisos 4° y 5°, de la Ley N°21.430, (4) “Los órganos del Estado velarán para que sus mensajes dirigidos a los niños, niñas y adolescentes promuevan los valores de libertad, igualdad, justicia, solidaridad, *no discriminación arbitraria*, solución pacífica de los conflictos y respeto a todas las personas”; (5) “Los órganos del Estado y los prestadores de servicios de telecomunicaciones fomentarán la comunicación audiovisual para los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad, así como el uso de buenas prácticas, con el fin de *evitar cualquier discriminación arbitraria o repercusión negativa a su respecto*”. (Resaltado propio).

la violencia<sup>23</sup>-, 41–derecho a la educación<sup>24</sup>-, 45 –medidas de prevención y protección del embarazo, maternidad y paternidad de menores de dieciocho años<sup>25</sup>-, 55 –de la publicidad<sup>26</sup>-, y 57 –definiciones vinculadas con el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia<sup>27</sup>-, todos ellos de la Ley sobre Garantías, se recogen referencias, o aplicaciones concretas, relativas al principio objeto de nuestro estudio.

Ahora bien, llegados a este punto, y aun reconociendo y aplaudiendo los avances que la Ley sobre Garantías incorpora en materia de no discriminación arbitraria, no deja de ser cierto que los NNA, como categoría social, siguen lejos de ser considerados como un grupo de ciudadanos o ciudadanas libres de discriminación arbitraria, o si se prefiere despojados de los clásicos estereotipos que tradicionalmente han acompañado a este grupo poblacional por el único y simple motivo de no haber alcanzado aún la mayoría de edad<sup>28</sup>.

---

23 Artículo 36, inciso 5°, de la Ley N°21.430, “Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra cualquier tipo de coacción, *con móvil discriminatorio*, por razones de orientación sexual, identidad o expresión de género, entre otros. Los órganos de la Administración crearán y fomentarán programas sobre los derechos sexuales y respeto a la diversidad de los niños, niñas y adolescentes, que incluya, en su caso, el acompañamiento social a quienes los soliciten, sin perjuicio de la posibilidad del servicio de ofrecerlos libremente”. (Resaltado propio).

24 Artículo 41, inciso 6°, de la Ley N°21.430, “Los órganos de la Administración del Estado competentes tomarán todas las medidas necesarias para que ningún niño, niña o adolescente sea excluido del sistema educacional o vea limitado su derecho a la educación por motivos que puedan ser *constitutivos de discriminación arbitraria*”. (Resaltado propio).

25 Artículo 45, inciso 3°, de la Ley N°21.430, “Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a ser apoyados en el ejercicio de su maternidad y/o paternidad, y no pueden ser presionados o forzados, en modo alguno, a entregar a sus hijos o hijas en adopción. *Se prohíbe toda discriminación* en contra de niños, niñas y adolescentes que viven un embarazo, maternidad y/o paternidad, especialmente, impedirles el acceso o permanencia en establecimientos educacionales”. (Resaltado propio).

26 Artículo 55 de la Ley N°21.430, “La publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes que se divulgue en cualquier medio escrito, audiovisual o telemático debe respetar los siguientes principios de actuación: 2. Exclusión de la violencia, *la discriminación* y de cualquier mensaje que incite al odio”. (Resaltado propio).

27 Artículo 57 de la Ley N°21.430, “2. Ámbitos de actuación. La protección integral de carácter universal es aquella que efectúa el Estado respecto de todo niño, niña y adolescente en los siguientes ámbitos: b) Seguimiento y acompañamiento... se sustenta en el sistema de protección social que se rige bajo principios de universalidad, adaptabilidad y enfoque de ciclo vital, y en *garantías reforzadas para grupos que se encuentren en una mayor situación de desventaja, exclusión o discriminación*”. (Resaltado propio).

28 RAVETLLAT (2023), p. 94.

Tal circunstancia, y lo que es más importante, la adopción de toda clase de medidas para revertir esta realidad se nos antoja del todo imprescindible para lograr efectivizar la igualdad, no solo legal sino también material, de los NNA.

De este modo, y en aras a arrojar cierta luz sobre la cuestión, a la par que aportar algunas reflexiones al respecto del asunto tratado, principiamos este epígrafe con unas breves notas relativas a los aspectos esenciales que informan la Ley sobre Garantías, para, de esta forma, contextualizar el hábitat en el que el principio rector de la no discriminación se hace parte sistémica dentro de la complejidad de esta ley marco<sup>29</sup>. Efectuadas estas consideraciones generales, se prosigue, a continuación, con el examen pormenorizado de las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley sobre Garantías, para acercarnos a la cláusula general de no discriminación arbitraria desarrollada en este precepto legal.

### **3.1. Algunas nociones generales acerca de la Ley sobre Garantías**

La aprobación y entrada en vigor de la Ley sobre Garantías ha significado un antes y un después en la consideración y trato que los NNA han venido recibiendo en nuestro ordenamiento jurídico y contexto social.

En ese sentido, y sin ánimo de ser exhaustivos, destacar que Ley sobre Garantías presenta una inequívoca vocación de universalidad que aporta al ordenamiento jurídico chileno una mayor claridad y unidad, al tiempo que facilita una localización más eficiente del derecho aplicable en cada caso concreto, circunstancia ésta con la que se refuerza la seguridad jurídica<sup>30</sup>. Así, se reúne en un único instrumento legal, a diferencia de lo acaecido con anterioridad, tanto la regulación destinada a NNA en general, en la que se establecen los principios rectores y derechos reconocidos a todas las personas menores de edad residentes en Chile, con independencia de su estatus migratorio, como la destinada a fijar las bases del sistema de protección de

---

29 VARGAS (2023), pp. 228-235.

30 LATHROP (2024), pp. 237-252; y RAVETLLAT (2021), p. 472.

NNA que se encuentren en una particular situación de vulnerabilidad, para aquellos casos en que los mecanismos sociales de prevención no resulten suficientes y se generen situaciones de riesgo o peligro que deban ser paliadas con las necesarias medidas –subsidiarias en todo caso– de intervención pública, a fin de garantizar que tales eventualidades no se traduzcan en perjuicios irreparables para el NNA<sup>31</sup>.

Otro aspecto vinculado con la Ley sobre Garantías digno de resaltar, es el relativo al cambio de paradigma con respecto a la consideración del NNA como sujeto titular de derechos, pero ello no solo desde una mirada teórica y abstracta, sino incorporando un enfoque del NNA como sujeto capaz de ejercer derechos por sí mismo considerado, si bien con las correspondientes limitaciones en pro de su protección personal y patrimonial<sup>32</sup>. De este modo, y en contraposición con la perspectiva ofrecida por el Código civil chileno, que recordémoslo trata a las personas menores de edad como incapaces absolutas o relativas, el artículo 23 de la Ley sobre Garantías establece que los NNA “tienen derecho a ejercer los derechos civiles y políticos sin otras limitaciones que las fijadas por las leyes”. En consecuencia, parece extraerse de este precepto que la regla general es la capacidad de ejercicio. Es decir, a cualquier persona natural, a priori, se le atribuye aptitud para actuar de manera eficaz en la puesta en acción de esta categoría de derechos. Ahora bien, este reconocimiento no presenta un carácter absoluto e ilimitado, sino que, por el contrario, su dicción literal incorpora una cortapisa o acotación que viene a confinarla. Tal restricción no es otra que la comprendida tras la expresión “sin otras limitaciones que las fijadas por las leyes”<sup>33</sup>.

Ciertamente, este último enunciado presenta como propósito o razón de fondo el de proteger el respeto efectivo de los derechos de los NNA, así como permitir que las leyes especiales que desarrollan de manera completa esta clase de facultades, al estatuir como titulares a los NNA, estén autorizadas

---

31 ILLANES y CONTRERAS (2022), pp. 319-356.

32 LOVERA (2015), p. 20.

33 RAVETLLAT (2022), pp. 192-196.

a incluir determinados elementos o mecanismos de garantía que eviten los posibles perjuicios que un ejercicio inadecuado o desmesurado de los mismos pudiera llegar a suscitar en la persona del NNA. En otras palabras, aun reconociendo la vital importancia de conceder al NNA legitimación activa para ejercer paulatinamente esta clase de derechos –civiles y políticos–, por resultar ello absolutamente beneficioso tanto para el desarrollo integral de su personalidad como para el crecimiento progresivo de su nivel de autosuficiencia y responsabilidad, también lo es que, en ocasiones, se le limite tal opción por entenderse que puede ser lesiva o contraproducente para su progreso y formación<sup>34</sup>.

Siendo cierto lo anterior, y permitiéndonos la literalidad del citado artículo 23 de la Ley sobre Garantías atisbar una cierta evolución en el reconocimiento de la capacidad de ejercicio de los NNA en el ámbito material de los derechos civiles y políticos, es decir, dotando a la niñez y la adolescencia de instrumentos de efectivización y visibilización de su rol como sujetos titulares de derechos, la cuestión varía radicalmente cuando estudiamos los diferentes preceptos de la misma Ley sobre Garantías que desarrollan de manera concisa cada uno de esos derechos. Así, en la inmensa mayoría de los casos, la mera enunciación de la titularidad de derechos, sin mención alguna a la capacidad de ejercicio, o a lo sumo la previsión de remisiones a otros cuerpos normativos que nada resuelven al efecto, provocan que la Ley sobre Garantías no ofrezca, a nuestro entender, una respuesta adecuada y eficiente adaptada a los estándares internacionales que informan sobre la materia, lo que podemos llegar a considerar como una muestra evidente de discriminación estructural. Una vez más, los miedos atávicos circunscritos a la noción de la autonomía progresiva parecen haber calado en el grupo de preceptos que vienen a desarrollar –o mejor dicho a describir– los derechos civiles y políticos, circunstancia esta que no permite superar la conceptua-

---

34 DOMÍNGUEZ (2014), pp. 21-39 y BARCIA (2016), pp. 211-220.



lización de los NNA como seres débiles, dependientes y subordinados a los parámetros de actuación adulta, lo que no deja de ser, en nuestra opinión, una opción una tanto excluyente y discriminatoria<sup>35</sup>.

### **3.2. Igualdad y no discriminación arbitraria**

A tenor de lo establecido en el inciso primero del artículo 8 de la Ley sobre Garantías, “los NNA tienen derecho a la igualdad en el goce, ejercicio y protección de sus derechos, sin discriminación arbitraria, en conformidad con la Constitución Política de la República, la CDN y otros tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y la ley”.

Comprobamos, por tanto, como la Ley sobre Garantías prevé una cláusula general que informa e inspira la forma como deben ser reconocidos, garantizados y aplicados todos y cada uno de los derechos contenidos en su articulado, con independencia de que estos sean civiles o políticos o económicos, sociales y culturales. Además, se vincula esta cláusula general con los estándares internacionales dimanantes de las convenciones de derechos humanos, tanto universales como regionales, de las que el Estado chileno forme parte, con una especial mención a la CDN, así como con el texto constitucional y la normativa doméstica aplicable sobre la materia<sup>36</sup>.

Por lo que a los estándares internacionales se refiere, más allá de lo ya comentado con respecto a la CDN, también existen otros tratados internacionales que contienen estipulaciones específicas con respecto a la igualdad y no discriminación y que se encuentran vigentes y ratificados por Chile. Algunos de ellos presentan un carácter más general, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 26) o el Pacto Internacional de

---

35 TURNER y VARAS (2021), pp. 156-159.

36 En este último caso, nos atrevemos a destacar la importancia de las provisiones de la Ley N°20.609, de 2012, que establece medidas contra la discriminación, norma más comúnmente conocida como la Ley Zamudio. MUÑOZ (2015), pp. 145-167.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2.2 y 10.3), y otros, en cambio, ostentan una connotación más específica, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>37</sup>.

En un contexto más regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH) también se refiere al principio de no discriminación e igualdad—artículos 1.1 y 24—en un sentido muy similar al ofrecido por los tratados internacionales de derechos humanos del sistema de Naciones Unidas. Asimismo, y con la intención de evitar una interpretación discriminatoria del articulado de la CADH con respecto a los derechos de NNA, también debemos considerar lo estipulado tanto por la Opinión Consultiva 21/14 como por la Opinión Consultiva 24/17, ambas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>38</sup>.

En la primera, se establece que los NNA ejercen por sí mismos sus derechos de manera progresiva, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal<sup>39</sup>. Precisamente, este es uno de los motivos por los que la CADH dispone que las medidas de protección a favor de los NNA sean especiales o más específicas que las que se decretan para el resto de las personas, es decir, los adultos<sup>40</sup>. En consecuencia, la Corte señala que NNA

---

37 Este mismo sería el caso de la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación Racial.

38 NOGUEIRA (2017), p. 420, afirma rotundamente que “los niños/as poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, teniendo además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”. En ese mismo sentido se pronuncia AGUILAR (2021), pp. 141-174.

39 La Corte IDH en diversas sentencias también ha adoptado idéntico criterio: Corte IDH, caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 197; Corte IDH, caso Furlan y familiares vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 230; y Corte IDH, caso Mendoza y otros vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 143.

40 Corte IDH, caso Gelman vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 121, y Corte IDH, Condición jurídica y derechos humanos del niño. Obligaciones estatales con el propósito de determinar si las medidas especiales establecidas en el artículo 19 de la CIDH constituyen límites al arbitrio o la discrecionalidad de los Estados en relación a niños (interpretación y alcance de los artículos 8 y 25 de la CADH). Opinión Consultiva OC-17 de 28 de agosto de 2002, párr. 24.

gozan de los mismos derechos que los adultos y, además, poseen derechos adicionales y, por ende, el artículo 19 de la CADH –dedicado específicamente a NNA– debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para sujetos que por su desarrollo físico y emocional necesitan de una protección especial<sup>41</sup>.

En la segunda, la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos recuerda nuevamente que conforme ha señalado en reiterados casos, los NNA son titulares de los mismos derechos que los adultos<sup>42</sup>, son, en definitiva, sujetos titulares de derechos, y que, además, cuentan con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la CADH, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto<sup>43</sup>.

Arribados a este punto, y manteniéndonos aun en este ámbito de carácter internacional, debemos señalar que hay parte de la doctrina constitucionalista que identifica en el inciso primero del artículo 8 de la Ley sobre Garantías, concretamente en su mención a “otros tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes”, un defecto normativo –que se reitera en otros preceptos de la propia Ley sobre Garantías, por ejemplo, en su artículo 3–. Ello, en el sentido de que se limitan las fuentes internacionales a las que poder recurrir, reduciéndolas tan sólo a los textos convencionales, lo que restringe las posibilidades de protección de NNA y amenaza las potencialidades de goce efectivo de sus derechos<sup>44</sup>.

De este modo, y siguiendo a Aguilar, puede haber derechos, y, por cierto, principios de interpretación que no se encuentren identificados en los tratados internacionales sino, que, por el contrario, aparezcan en las normas consue-

---

41 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, párr. 66.

42 BASSET (2021), p. 28, identifica esta idea como el principio de la igual dignidad, al afirmar que “cualquiera que sea el desarrollo de la infancia, tanto antes como después del nacimiento y hasta la mayoría de edad, el niño requiere ser tratado con la misma dignidad, debe tener los mismos derechos a la ciudadanía, el mismo acceso a derechos, que cualquier adulto”.

43 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, párr. 149.

44 NOGUEIRA (2016), pp. 301-350.

tudinarias, en los principios generales, o bien, en la misma jurisprudencia internacional, sólo por mencionar algunas de las otras fuentes del derecho internacional<sup>45</sup>.

Referido lo anterior, y dejando atrás el escenario internacional, y adentrándonos ahora en un nivel más doméstico de la cuestión, el inciso primero del artículo 8 de la Ley sobre Garantías, también alberga en su literalidad unrecordatorio referido a que el principio de igualdad y no discriminación ya aparece estipulado en nuestra Carta Fundamental, para ser más exactos en el artículo 1 de la Constitución Política de la República de Chile, disposición que estatuye que las “personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, precepto éste que se encuentra en íntima relación con lo establecido en el artículo 19 N°2 de la misma Carta Magna que consagra la igualdad ante la ley, refiriendo que en Chile no hay personas ni grupos privilegiados<sup>46</sup>.

Asimismo, y a modo de cierre de este sub epígrafe, tampoco podemos obviar, por su evidente importancia, la definición que a nivel nacional se ha otorgado a la noción de *discriminación arbitraria*, la cual se encuentra preceptuada en el artículo 1 de la Ley N°20.609, de 24 de julio de 2012, que establece medidas contra la discriminación<sup>47</sup>. De este modo, dicho precepto se pronuncia del siguiente tenor literal:

Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza

---

45 AGUILAR (2022), pp. 20-22.

46 ASTUDILLO y ASTUDILLO (2022), pp. 153 y 154.

47 En palabras de Díaz, la noción de categorías sospechosas se refiere “a ciertas propiedades, características, rasgos o condiciones predicables de las personas que en los hechos o en el derecho han estado históricamente relacionadas con un trato discriminatorio”. DÍAZ (2013), pp. 643.

o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

### **3.3. Categorías prohibidas de discriminación**

Una vez referenciada, en su inciso primero, esa cláusula general de igualdad, el inciso segundo del artículo 8 de la Ley sobre Garantías contiene, al igual que observamos que acontecía con el artículo 2 de la CDN, una cláusula abierta de no discriminación, en la que junto con un listado de situaciones o características personales sobre las que se encuentra prohibida la discriminación, también incorpora la voz “cualquier otra condición, actividad o estatus”, la cual amplía el catálogo de protección a circunstancias no establecidas expresamente en su texto. En este sentido, dicho inciso reza del siguiente modo:

Ningún niño, niña o adolescente no podrá ser discriminado en forma arbitraria en razón de su raza, etnia, nacionalidad, cultura, estatus migratorio, carácter de refugiado o asilado, idioma, opinión política o ideología, afiliación o asociación, religión o creencia, situación de discapacidad o socioeconómica, de maternidad o paternidad, nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil, edad, filiación, apariencia personal, diferencias que el niño, niña o adolescente tenga o haya tenido a causa de su desarrollo intrauterino, salud, estar o haber sido imputado, acusado o condenado por aplicación de la Ley N°20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus padres y/o madres, familia, representantes legales o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado.

Efectivamente, constatamos como el precepto en cuestión enuncia como factores prohibidos de discriminación aquellos motivos inmutables o inmodificables por la propia voluntad del NNA –como serían, por ejemplo, la raza o la etnia– así como aquellos elementos históricos vinculados con prácticas excluyentes de antigua data –entre otros: la religión o creencia, el estatus migratorio o la nacionalidad–, los cuales por su mera presencia, incrementan de manera exponencial las opciones de sufrir un tratamiento diferenciado de carácter arbitrario en cualquier contexto del devenir diario de un NNA<sup>48</sup>. En otras palabras, la protección especial sobre estas características se sustenta en la discriminación histórica, institucional y social que recae sobre algunos grupos sociales –entre los que se encuentran los NNA– y, que, en virtud del principio de igualdad, deben adoptarse las medidas necesarias para, de una vez por todas, tratar de ponerles fin<sup>49</sup>.

De igual modo, la Ley sobre Garantías ordena al Estado, inciso tercero del artículo 8, velar por la efectividad de los derechos de NNA en igualdad de condiciones e impone a sus órganos el deber de adoptar medidas concretas para identificar individuos o grupos discriminados arbitrariamente; implementar las medidas reforzadas que sean necesarias para la eliminación y la reducción de las causas de discriminación arbitraria; y, contribuir tanto a la adecuación del entorno físico y social como a las necesidades específicas de NNA que puedan ser sujetos de discriminación arbitraria. En este sentido, creemos que las niñas y las adolescentes debiesen prontamente identificarse como un colectivo que experimenta discriminación por razones de género y, a partir de ahí, visibilizar los diversos ámbitos en que se produce discriminación, promover la reducción de las brechas de género y favorecer la participación de niñas y adolescentes de manera igualitaria en los más diversos ámbitos de la vida pública y privada<sup>50</sup>.

---

48 DULITZKY (2007), p. 17.

49 LUAN (2024), pp. 44 y 45.

50 MORAGA (2022), pp. 128 y 129.

Finalmente, evidenciar que el artículo 8 de la Ley sobre Garantías no incorpora en su redactado mención alguna acerca ni del instrumento ni de la autoridad competente a la cual acudir en el caso de que se produzca una infracción en los términos estipulados en el precepto objeto de nuestro análisis. En este sentido, y tal y como apunta Estrada, el artículo en cuestión parece no dialogar en exceso con la normativa nacional vigente en materia de no discriminación, concretamente con la Ley N°20.609 –Ley Zamudio–, pues esta última cuenta con su propio mecanismo de reclamación, una acción de discriminación no arbitraria, de la cual es competente el juzgado civil del domicilio de la persona afectada o del domicilio del responsable de la acción u omisión, siempre a elección de la presunta víctima<sup>51</sup>. Pues bien, el interrogante que se nos genera, ya que Ley sobre Garantías guarda silencio al respecto, es si debe ser esta la vía a seguir o, por el contrario, es de aplicación el procedimiento protección al –administrativo o judicial, según el caso– previsto en la Ley N°21.430. Caso de ser posible la primera de las opciones –circunstancia ésta que a priori pareciera más que razonable–, nos topamos con el inconveniente de que dicho procedimiento no se encuentra particularmente adaptado al enfoque de derechos de NNA. También podría instarse un recurso de protección, instrumento legal que permite a cualquier persona –incluidos NNA– solicitar la protección de sus derechos y garantías constitucionales ante actos u omisiones arbitrarias o ilegales que los amenacen, perturben o priven de su ejercicio (art. 20 Constitución Política de la República).

#### 4. CONCLUSIONES

En primer lugar, del redactado tanto del artículo 2 CDN como del artículo 8 de la Ley sobre Garantías se advierte claramente la interacción de la cláusula general de no discriminación con el resto de derechos reconocidos a NNA en sendas disposiciones normativas, internacional la primera y nacional la segunda, verificándose, además, de este modo, el principio de interdependencia e interrelación de los derechos de la niñez y la adolescen-

---

51 ESTRADA (2022), pp. 6-9.

cia. En definitiva, esta cláusula se proyecta sobre todos los derechos, con independencia de su tipología, y en virtud de ello es que los NNA ostentan el derecho a ejercerlos sin ningún tipo de discriminación, incluida la derivada de una mera cuestión etaria.

En segundo término, los motivos por los que procede la discriminación se encuentran estipulados de forma abierta, es decir, siguiendo un sistema de *numerus apertus*. Ello queda justificado por las locuciones contenidas en los artículos en comento, que son del estilo de “cualquier otra condición” o “cualquier otra condición, actividad o estatus”, las que como puede comprobarse amplían el espectro de posibilidades sin limitación. De esta suerte, cualquier causa de discriminación puede ser considerada como suficiente para vulnerar estas disposiciones legales, siempre y cuando, eso sí, el tratamiento diferenciado no tenga razonabilidad o no acaezca en un ejercicio razonable de la función protectora.

Finalmente, y en tercer lugar, el principio de no discriminación exige tomar en consideración los problemas derivados de la interseccionalidad. Como se ha señalado a lo largo de este artículo, la interseccionalidad viene a erigirse en un marco teórico que ilustra el modo cómo la identidad social constituida por la raza, género, clase o estatus migratorio, por citar solo algunas, puede superponerse con la categoría de NNA, generando situaciones nuevas y particularmente críticas de vulnerabilidad.

## **BIBLIOGRAFÍA CITADA**

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo (2021): El derecho a la identidad (de género) en el sistema interamericano de derechos humanos, en: RAVETLLAT, Isaac y LEPIN, Cristián (eds.): *Identidad de Género* (Valencia, Thomson Reuters), pp. 141-174.



AGUILAR CAVALLO, Gonzalo (2022): Los derechos de la niñez y su incorporación en el Derecho chileno, en: RAVETLLAT, Isaac y MONDACA, Alexis (eds.): Comentarios a la Ley sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia (Valencia, Tirant Lo Blanch), pp. 19-51.

ASTUDILLO MEZA, Constanza y ASTUDILLO GONZÁLEZ, Camila (2022): Reflexiones en torno al derecho a la inclusión de niños, niñas y adolescentes, en: RAVETLLAT, Isaac y MONDACA, Alexis (eds.): Comentarios a la Ley sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia (Valencia, Tirant Lo Blanch), pp. 147-170.

BARCIA LEHMANN, Rodrigo (2016): Derechos fundamentales y autonomía progresiva de la infancia, en: LEPIN, Cristian (ed.): Estudios de Derecho Familiar I (Santiago de Chile, Thomson Reuters), pp. 211-220.

BASSET, Úrsula (2021): Los principios del derecho de la infancia, en: MONDACA, Alexis; Illanes, Alejandra y Ravetllat, Isaac (eds.): Lecciones de Derecho de la Infancia y Adolescencia (Valencia, Tirant Lo Blanch), pp. 17-51.

CARRETTA MUÑOZ, Francesco y BARCIA LEHMANN, Rodrigo (2020): Convención de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en el contexto judicial (Santiago de Chile, Academia Judicial de Chile).

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2003): Observación General N°5, sobre medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), de 27 de noviembre de 2003. –Documento CRC/C/GC/5–.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2005): Observación General N°14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, de 29 de mayo de 2013. –Documento CRC/C/GC/14–.

DAVID, Valeska y NASH, Claudio (2010): Igualdad y no discriminación en el sistema interamericano de derechos humanos, en: NASH, Claudio y MÚJICA, Ignacio (eds.): Derechos Humanos y Juicio Justo (Lima, Red Interamericana de Formación en Gobernabilidad y Derechos Humanos), pp. 159-212.

DÍAZ GARCÍA, Iván (2015): “Ley chilena contra la discriminación. Una evaluación desde los derechos internacional y constitucional”, en: Revista Chilena de Derecho (Vol. 40, N°2), pp. 635-668.

DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen (2014): Responsabilidad civil y tratamiento de incapaces y discapacitados en la Ley N°20.584, en: MILOS, Paulina y CORRAL, Hernán (eds.): Derechos y deberes de los pacientes. Estudios y textos legales y reglamentarios (Santiago de Chile, Extensión Jurídica), pp. 29-39.

DULITZKY, Ariel (2007): “El principio de igualdad y no discriminación. Claroscuros de la jurisprudencia interamericana”, en: Anuario Derechos Humanos (N°3), pp. 15-32.

ESTRADA VÁSQUEZ, Francisco (2022): Apuntes respecto de la Ley N°21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de Niñez y Adolescencia. Disponible en: [https://www.afunpro.cl/sites/default/files/202205/ESTRADA\\_2022\\_Apuntes\\_Ley\\_N\\_%2021.430.pdf](https://www.afunpro.cl/sites/default/files/202205/ESTRADA_2022_Apuntes_Ley_N_%2021.430.pdf) [Fecha de última consulta: 04.03.2025].

ESTRADA VÁSQUEZ, Francisco (2023): “Promesas pendientes. Panorama y aspectos críticos de la Ley N°21.430, de garantías y protección de derechos de la niñez”, en: Revista de Ciencias Sociales (N°82), pp. 311-367.

ESTRADA VÁSQUEZ, Francisco y VALENZUELA RIVERA, Ester (2023): Ley N°21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia (Santiago de Chile: Academia Judicial de Chile).

HENRÍQUEZ GALINDO, Sergio (2022): *Ley de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. Análisis crítico de la Ley N°21.430* (Santiago de Chile, Ediciones DER).

ILLANES VALDÉS, Alejandra y CONTRERAS SAAVEDRA, Paul (2022): *Protección especializada en el contenido del sistema de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. La protección dentro de la protección*, en: MONDACA, Alexis y RAVETLLAT, Isaac (eds.): *Comentarios a la Ley sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia*, (Valencia, Tirant Lo Blanch), pp. 319-356.

LATHROP GÓMEZ, Fabiola (2024): *Ley de Garantías y Protección Especializada: ajustes necesarios ante un cambio de paradigma*, en: LATHROP, Fabiola (dir.): *Perspectivas globales sobre el Derecho de Familias. Actas del Congreso Internacional de Derecho de Familias 2023* (Valencia, Tirant Lo Blanch), pp. 237-252.

LOVERA PARMO, Domingo (2015): *Igualdad y no discriminación de niños, niñas y adolescentes: Necesidad de un sistema de Garantías reforzadas* (Santiago de Chile, UNICEF).

LUAN RAMOS, Dominnique (2021): “Discriminación interseccional, desarrollo del concepto, inclusión en la jurisprudencia del Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, el concepto en la jurisprudencia nacional”, en: *Revista de Estudios Constitucionales* (N°2), pp. 38–70.

LUAN RAMOS, Dominnique (2024): “Igualdad material, discriminación interseccional y su recepción en la jurisprudencia internacional e interamericana”. Tesis para optar al grado de doctora en Derecho por la Universidad de Talca.

MCCRUDDEN, Christopher y PRECHAL, Sacha (2009): The concepts of equality and non-discrimination in Europe: a practical approach. Disponible en: <https://ec.europa.eu/social/BlobServlet?docId=4553> [Fecha de última consulta: 04.03.2025].

MORAGA CONTRERAS, Claudia (2022): Perspectiva de género en la Ley sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, en: MONDACA, Alexis y RAVETLLAT, Isaac (eds.): Comentarios a la Ley sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia (Valencia, Tirant Lo Blanch), pp. 111-145.

MUÑOZ LEÓN, Fernando (2015): “Estándares conceptuales y cargas procesales en el litigio antidiscriminación. Análisis crítico de la jurisprudencia sobre la Ley Zamudio entre 2012 y 2015”, en: Revista de Derecho (Universidad Austral de Chile) (Vol. 28, N°2), pp. 145-167.

NEWMANN, Constance; NAYEBARE, Alice; NIDIAYE, Ndeye; OKELLO, Patrick; GUEYE, Abdou; BIJOU, Sujata; BA, Selly; GAYE, Sokhna; COUMBA, Ndeye; GUEYE, Babacar; DIAL, Yankouba; y NDOYE, Maimouna (2023): “Systemic structural gender discrimination and inequality in the health workforce: theoretical lenses for gender analysis, multi-country evidence and implications for implementation and HRH policy”, en: Human Resources for Health (Vol. 21, N°37), pp. 2-12.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2016): “El bloque constitucional de derechos en Chile, el parámetro de control, y consideraciones comparativas con Colombia y México: Doctrina y Jurisprudencia”, en: Estudios Constitucionales (Vol. 13, N°2), pp. 301-350.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2017): “La protección convencional de los derechos de los niños y los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre medidas especiales de protección por parte de los

Estados partes respecto de los niños, como fundamento para asegurar constitucionalmente los derechos de los niños y los adolescentes”, en: *Revista Ius et Praxis* (Vol. 23, N°2), pp. 415-462.

PALACIOS Zuloaga, Patricia (2006): *La no discriminación. Estudio de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre la cláusula autónoma de no discriminación* (Santiago de Chile, Lom Ediciones).

RAUPP RIOS, Roger y DA SILVA, Rodrigo (2014): “Derecho de la anti-discriminación, discriminación interseccional y discriminación múltiple: Concepto y relevancia en el derecho brasileño y en el sistema interamericano de derechos humanos”, en: *Revista General de Derecho Constitucional* (N° 19), pp. 1-21.

RAVETLLAT BALLESTÉ, Isaac (2021): *Protección jurídica de los niños, niñas y adolescentes en el ordenamiento jurídico chileno: más allá de una mera visión proteccionista*, en: CILLERO, Miguel; MALDONADO, Francisco y VALENZUELA, Ester (eds.): *Protección frente a la violencia contra niños, niñas y adolescentes en Chile. Aspectos jurídicos y sociales* (Santiago de Chile, Thomson Reuters), pp. 465- 507.

RAVETLLAT BALLESTÉ, Isaac (2022): *Derechos civiles y políticos en la Ley sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia*, en: RAVETLLAT, Isaac y MONDACA, Alexis (eds.): *Comentarios a la Ley sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia* (Valencia, Tirant Lo Blanch), pp. 191-224.

RAVETLLAT BALLESTÉ, Isaac (2023): *El derecho de niñas, niños y adolescentes a tomar decisiones sobre su propio cuerpo en el ámbito sociosanitario*, en: MONDACA, Alexis; ILLANES, Alejandra y RAVETLLAT, Isaac (eds.): *Lecciones de derecho de la infancia y adolescencia II. El principio de autonomía progresiva* (Valencia, Tirant Lo Blanch), pp. 93-115.

RAVETLLAT BALLESTÉ, Isaac (2024): *La Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña: Reflexiones acerca de los derechos de la infancia y la adolescencia desde la teoría y la práctica* (Valencia, Tirant Lo Blanch).

RUIZ-CHIRIBOGA, Oswaldo (2012): Cláusulas autónomas subordinadas e incorporadas de igualdad y no discriminación en el sistema interamericano, en: MEJÍA, Joaquín (ed.): *Los derechos humanos en las sentencias de la Corte Interamericana sobre Honduras* (Tegucigalpa, Editorial Casa San Ignacio), pp. 175-218.

SABA, Roberto (2005): “(Des) igualdad estructural”, en: *Revista Derecho y Humanidades* (Nº 11), pp. 123-147.

TURNER SAELZER, Susan y VARAS BRAUN, Juan Andrés (2021): “Adolescentes en Chile: propuesta de armonización de su condición de relativamente incapaces con el reconocimiento de su autonomía progresiva”, en: *Revista de Derecho Privado* (Universidad Externado de Colombia) (Nº 40), pp. 149-171.

VARGAS MORALES, Ricardo (2023): La calidad de sujeto de derecho de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito civil patrimonial contractual como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño, en: RIVEROS, Carolina; MONDACA, Alexis, y RAVETLLAT, Isaac (eds.): *Derecho y grupos en situación de vulnerabilidad: personas mayores, inmigrantes, niños, niñas y adolescentes y personas de género diverso* (Valencia, Tirant Lo Blanch), pp. 207–250.

## **NORMAS JURÍDICAS CITADAS**

Ley Nº 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Diario Oficial, 15 de marzo de 2022.

Ley N°20.609, establece medidas contras la discriminación, de 24 de julio de 2012.

Convención Americana de Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950.

Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, de 27 de julio de 1981.

Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989.

## **JURISPRUDENCIA CITADA**

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC–17/2002 de 28 de agosto de 2002.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 24 de febrero de 2011, “caso Gelman vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 24 de febrero de 2012, “caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 31 de agosto de 2012, “caso Furlan y familiares vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 14 de mayo de 2013, “caso Mendoza y otros vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC–21/14, de 19 de agosto de 2014.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 1 de septiembre de 2015, “caso González Lluy vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017.